



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 038-2025-MINEM/CM

Lima, 07 de enero de 2025

EXPEDIENTE : "QHAPAQ ÑAN I", código 05-00261-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Proyecto Soledad S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "QHAPAQ ÑAN I", código 05-00261-23, se tiene que fue formulado el 01 de agosto de 2023, por el Proyecto Soledad S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 300 hectáreas, ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

2. Por Informe N° 7879-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 08 de setiembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advirtió que el petitorio minero "QHAPAQ ÑAN I" es simultáneo con el petitorio minero "PERCONSUL MINING I", código 05-00277-23, en un área común denominada "0362_2023" de 300 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad que obra a fojas 22.

3. Mediante Informe N° 000526-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de enero de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala, entre otros, que por informes de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte la siguiente área simultánea:

Código	Nombre de Petitorio	Extensión	Área
050027723	PERCONSUL MINING I	300	0362_2023
050026123	QHAPAQ ÑAN I		

4. Mediante resolución de fecha 15 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 000526-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resolvió, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "PERCONSUL MINING I" y "QHAPAQ ÑAN I", en el área simultánea denominada "0362_2023"(300 hectáreas) y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común 0362-2023, para el día 13 de marzo de 2024, a las 12:30 horas, en la sede central del INGEMMET, Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Arequipa, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.

5. Por Informe N° 004064-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de marzo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte una notificación defectuosa de la resolución de fecha 15 de enero de 2024, que al ser mal dirigida al titular del petitorio "PERCONSUL MINING I", no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2025-MINEM/CM

surtió efecto legal alguna en su contra, por lo que debe notificarse nuevamente y señalar nueva fecha para el acto de remate.

- CS.
6. Por resolución de fecha 21 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 004064-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resolvió, entre otros: 1.-Tener presente que la notificación de la resolución de fecha 15 de enero de 2024, dirigida al titular del petitorio minero "PERCONSUL MINING I", no surtió efecto legal, debiéndose notificar y señalar nueva fecha para el acto de remate; 2.- Tener presente el área simultánea: 0362_2023; 3.- Convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate para el día 08 de mayo de 2024, a las 09:50 horas para el área denominada 0362_2023, en el Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Arequipa, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
7. A fojas 60, corre el Acta 014-2024-INGEMMET/GG/COD-A, de fecha 08 de mayo de 2024, del Órgano Desconcentrado de Arequipa del INGEMMET, por el cual se deja constancia que no asistieron los titulares de los petitorios simultáneos "PERCONSUL MINING I" y "QHAPAQ ÑAN I", al acto de remate programado por la Dirección de Concesiones Mineras.
8. Por resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 006456-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve declarar desierto el acto de remate del área "0362_2023"; declarar el abandono de los petitorios mineros "PERCONSUL MINING I" y "QHAPAQ ÑAN I" y excluir el área abandonada del Catastro Minero Nacional consentida o ejecutoriada que fuera la resolución y publicar de libre denunciabilidad.
9. Con Escrito N° 05-000262-24-T, de fecha 02 de julio de 2024, Proyecto Soledad S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
10. Por resolución de fecha 11 de julio de 2024, basada en el Informe N° 008835-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros, conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los expedientes de los petitorios mineros "QHAPAQ ÑAN I" y "PERCONSUL MINING I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000794-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 11 de julio de 2024.
- HA
- CA

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, que declara desierto el acto de remate del área 0362_2023, y el abandono de los petitorios mineros "QHAPAQ ÑAN I" y "PERCONSUL MINING I", se ha emitido de acuerdo a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la
- CS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

3

RESOLUCIÓN N° 038-2025-MINEM/CM

ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
13. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 038-2025-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 650108-2024-INGEMMET (fs. 44), correspondiente a la resolución de fecha 15 de enero de 2024 (que declara la simultaneidad de los petitorios mineros "QHAPAQ ÑAN I" y "PERCONSUL MINING I" y convoca a remate para el 13 de marzo de 2024 a las 12:30 horas), se observa que la diligencia de notificación fue realizada por la notificadora Elena Lipa Mamani con DNI 2961470, en el domicilio señalado por la recurrente, esto es, en Calle Huascar Mz. 35, Lote 3, Urb. Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, siendo dejada por debajo de la puerta el 05 de febrero de 2024. Asimismo, se consignan como características del domicilio: fachada de color amarillo, 2 pisos y puerta de fierro.
20. Asimismo, al revisar el Acta de Notificación Personal N° 661036-2024-INGEMMET (fs. 59), correspondiente a la resolución de fecha 21 de marzo de 2024 (que convoca nuevamente al acto de remate), se observa que la diligencia de notificación fue realizada por la notificadora Elena Lipa Mamani con DNI 29611470, en el domicilio señalado por la recurrente, esto es, en Calle Huascar Mz. 35, Lote 3, Urb. Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, siendo dejada por debajo de la puerta el 22 de abril de 2024. Asimismo, se consignan como características del domicilio: fachada de cemento, 2 pisos y puerta de fierro.
21. Sin embargo, al revisar el Acta de Notificación Personal N° 673775-2024-INGEMMET (fs. 83), correspondiente a la resolución de fecha 11 de julio de 2024, se tiene que el diligenciamiento de la citada notificación se efectuó por la notificadora Elena Lipa Mamani, en el mismo domicilio señalado en los puntos 19 y 20 de la presente resolución. Siendo dejada por debajo de la puerta con fecha 09 de agosto de 2024, consignando como características del domicilio: color de fachada verde, 01 piso y puerta de fierro.
22. En el presente caso, al analizar las actas de notificación personal detalladas en los puntos 19, 20 y 21 de la presente resolución, se advierte que éstas fueron realizadas por la misma notificadora Elena Lipa Mamani, que las características consignadas por ésta persona, en relación al domicilio difieren respecto al número de pisos y color de fachada, por lo que no existe certeza de que la notificadora, en el acto de notificación de la resolución de fecha 21 de marzo de 2024 (referente a la segunda convocatoria al acto de remate) haya llegado al domicilio indicado por la titular del petitorio minero "QHAPAQ ÑAN I". Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
23. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 21 de marzo de 2024 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos y señalar nueva fecha para el acto de remate del área 0362_2023, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
24. Al haberse declarado desierto el acto de remate del área 0362_2023 y el abandono de los petitorios mineros "QHAPAQ ÑAN I" y "PERCONSUL MINING I", después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 21 de marzo de 2024, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 038-2025-MINEM/CM

establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

25. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la notificación de la resolución de fecha 21 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos, señalar nueva fecha para el acto de remate del área 0362_2023, prosiguiendo el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

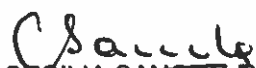
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la notificación de la resolución de fecha 21 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos, señalar nueva fecha para el acto de remate del área 0362_2023, y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)